

COLECTIVO CIUDADANO POR LOS DERECHOS DE LA COMUNICACIÓN

Agencia de Comunicación de Niños, Niñas y Adolescentes (ACNNA)

Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC)

Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina, (CIESPAL)

Colectivo de Docentes de la Comunicación

Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA)

Consultora GAMAZOR

Facultad de Comunicación, Universidad Politécnica Salesiana

Fundación CHULPICINE

Mujeres por la Vida de Rumiñahui

Organización Católica Latinoamericana y Caribeña de Comunicación (OCLACC)

Radialistas Apasionadas y Apasionados

Red Infodesarrollo.ec (Red Ecuatoriana de Información y Comunicación para el Desarrollo)

EX-MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA DE FRECUENCIAS

**ASOCIACIÓN DE GRADUADOS
DE COMUNICACIÓN,
UNIVERSIDAD CENTRAL**

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA COMUNICACIÓN

Quito, agosto de 2009

ÍNDICE

TÍTULO I

DERECHOS Y PRINCIPIOS

CAPÍTULO I: ÁMBITO Y PRINCIPIOS

CAPÍTULO II: DERECHOS DE LA COMUNICACIÓN

Primera Sección: Derechos de Libertad

Segunda Sección: Derechos de Igualdad

Tercera Sección: Derechos de Participación

TÍTULO II

EL SISTEMA NACIONAL DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I: DEFINICIONES BÁSICAS

CAPÍTULO II: DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA

Primera Sección: El Ministerio de la Sociedad de la Información

Segunda Sección: Del Consejo Consultivo de Comunicación

Tercera Sección: La Superintendencia de Telecomunicaciones y Medios de Comunicación

Cuarta Sección: De las Asociaciones Nacionales

TÍTULO III

DE LAS TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I: EL RÉGIMEN DE LAS TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO II: INSTALACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE REDES

PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Primera Sección: Concesiones de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radio y Televisión

Segunda Sección: Conexión e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones

Tercera Sección: Universalización del Acceso a Servicios Básicos de Telecomunicaciones

Cuarta Sección: Telecomunicaciones para la Defensa Nacional y la Seguridad Ciudadana

Quinta Sección: De las Infracciones en Materia de Telecomunicaciones

TÍTULO IV

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I: DEFINICIONES Y OBLIGACIONES GENERALES

CAPÍTULO II: PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Disposiciones generales

TÍTULO I
DERECHOS Y PRINCIPIOS
CAPÍTULO I
ÁMBITO Y PRINCIPIOS

Art. 1.- Ámbito de regulación.- Esta Ley desarrolla el contenido de los derechos fundamentales de la comunicación establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, establece la composición y organización del Sistema Nacional de Comunicación, y regula las condiciones y actividades de las empresas, entidades y organizaciones que realizan telecomunicaciones y de las que han constituido y gestionan medios de comunicación.

Art. 2.- Titularidad y exigibilidad de los derechos.- Son titulares de los derechos establecidos en esta Ley las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos humanos que habitan en el Ecuador, así como las ecuatorianas y los ecuatorianos que viven en el exterior en los términos y alcances en que sea aplicable la jurisdicción ecuatoriana.

Los derechos establecidos en esta Ley son jurídicamente exigibles de forma individual y colectiva ante las autoridades y jueces competentes.

Art. 3.- Principio de acción afirmativa.- Sin desmedro o afectación para los derechos de los demás ciudadanos y ciudadanas, el Ministerio de la Sociedad de la Información adoptará medidas de política pública destinadas a mejorar las condiciones para el acceso y ejercicio de los derechos de la comunicación a colectivos humanos que se consideren, fundadamente, en situación de desigualdad real respecto de la generalidad de las ciudadanas y los ciudadanos. Tales medidas durarán el tiempo que sea necesario para superar dicha desigualdad y su alcance se definirá para cada caso concreto.

Art. 4.- Reparación por violaciones a los derechos.- El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública en materia de comunicación están obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que éstos tengan frente a terceros.

Art. 5.- Principio de no discriminación.- Se prohíbe la discriminación de cualquier índole para acceder y disfrutar de los derechos de la comunicación establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales, en esta Ley y en cualquier otra del ordenamiento jurídico.

Art. 6.- Igualdad de los extranjeros.- Las personas extranjeras que residan legalmente en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes en materia de comunicación que los nacionales, salvo en los casos que la Ley expresamente establezca condiciones específicas.

Art. 7.- Principio de planificación pública descentralizada.- Todas las personas tienen el derecho y el deber de participar en la planificación pública de los temas y asuntos que les interesen o afecten sus intereses en materia de comunicación, en las condiciones definidas para tal efecto en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en esta Ley y a través de los mecanismos descentralizados que operen en el Sistema Nacional de Comunicación.

CAPÍTULO II DERECHOS DE LA COMUNICACIÓN

Primera Sección DERECHOS DE LIBERTAD

Art. 8.- Derecho a la libertad de expresión.- Todas las personas tienen derecho a expresar libremente sus ideas y opiniones de cualquier forma y por cualquier medio sin censura previa. Tendrán responsabilidad jurídica posterior sobre las consecuencias en los siguientes casos:

- a) Presentar información falsa como si fuera verdadera.
- b) Formular juicios de culpabilidad sobre hechos o conductas respecto de los cuales no se ha pronunciado definitivamente la administración de justicia.
- c) Hacer afirmaciones injuriosas o infundadas que afecten o lesionen los derechos y la honra de otras personas
- d) Realizar invocaciones o incitaciones al uso de la violencia, a la comisión de delitos establecidos como tales en el ordenamiento jurídico, a la discriminación, persecución o explotación de un determinado grupo humano u organización de cualquier índole, o a la confrontación armada interna y a la guerra.

Las personas que realicen estas conductas serán sancionadas con una multa de 5 a 20 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que respondan judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

Si estas infracciones fueron cometidas a través de medios de comunicación, se establecerá para el medio una multa equivalente al 10 por ciento de los ingresos totales que haya tendido en el mes próximo anterior al que se produjo la infracción.

Este derecho incluye la libertad de cátedra y protege el pensamiento en el ámbito académico.

La creación artística está protegida por la libertad de expresión y no se podrá impedir su exposición ni el acceso a quien quiera disfrutar de ella.

La libertad de expresión incluye el derecho de todas las personas a profesar, en público o en privado, su religión, sus creencias o sus posiciones ideológicas y a difundirlas individual o colectivamente.

Queda prohibida la censura previa, y quien la realice o ejecute actos conducentes a realizarla será sancionado con una multa equivalente a seis meses de su remuneración total si se trata de una autoridad o funcionario público; y en el caso de una persona particular, la sanción será una multa de 5 a 20 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

Art. 9.- Derecho a recibir información veraz.- Todas las personas tienen derecho a que la información que reciben a través de los medios de comunicación sea veraz.

Este derecho implica la obligación de las comunicadoras y los comunicadores y de los medios de comunicación de verificar la información proporcionada por sus fuentes y contrastarla con otras fuentes antes de ser difundida.

La violación de este derecho o el incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior serán sancionadas con una multa de 5 a 20 salarios básicos unificados para la persona o personas que difundieron la información, en tanto que el medio de comunicación pagará una multa equivalente al 10 por ciento de los ingresos totales que haya tendido en el mes próximo anterior al que se produjo la infracción, sin perjuicio de que ambos respondan judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y su reparación integral.

En caso de reincidencia en el período de un año contado a partir de la comisión de la primera infracción se duplicarán las sanciones establecidas. Una tercera infracción en el mismo período de tiempo ocasionará la inhabilitación por dos años para las personas que incumplan esta disposición para ejercer actividades de comunicación en medios y la cancelación de los permisos de funcionamiento del medio de comunicación.

Art. 10.- Derecho a guardar reserva sobre las creencias y convicciones personales.- Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las creencias y convicciones personales. En ningún caso se podrá exigir o utilizar, sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político, ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.

La persona que viole este derecho será sancionada con una multa de 5 a 20 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

Art. 11.- Derecho a la protección de datos de carácter personal.- Todas las instituciones públicas, medios de comunicación y las empresas o entidades de carácter privado, así como las personas naturales que recojan, archiven, procesen, distribuyan o difundan datos de carácter personal tienen la obligación jurídica de obtener previamente la autorización expresa de los titulares de esta información o de actuar amparados por una autorización legal para tales fines.

La autorización expresa de los titulares de la información requerirá su consentimiento previo e informado sobre la finalidad, usos y destino de la información personal.

Todas las personas tienen el derecho de acceder libre, gratuita e inmediatamente a los datos de carácter personal de los que son titulares y que se hallen en poder de cualquier persona natural o jurídica, así como de exigir gratuita e inmediatamente la corrección de estos datos si fuesen inexactos o falsos.

La autorización para usar datos personales puede ser revocada en cualquier tiempo por su titular, salvo en el caso de instituciones públicas que requieran conservar esta información por razones de atención médica o cuando haya un mandato legal que autorice la preservación y uso de esta información.

La persona que obstaculice o impida el ejercicio de este derecho o incumpla las obligaciones señaladas en este artículo será sancionada con una multa de 5 a 20 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

Art. 12.- Derecho a la protección de las comunicaciones personales.- Todas las personas tienen derecho a la inviolabilidad y al secreto de sus comunicaciones personales, ya sea que éstas se hayan realizado verbalmente, a través de las redes y servicios de telecomunicaciones o estén soportadas en medios físicos.

Las personas que se comunican por Internet tienen derecho a usar herramientas de codificación de mensajes que garanticen una comunicación segura, privada y anónima.

La información sobre comunicaciones personales no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la Ley, previa orden judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen.

Queda prohibido grabar o registrar por cualquier medio las comunicaciones personales de terceros sin que ellos hayan conocido y autorizado dicha grabación o registro, salvo

el caso de las investigaciones encubiertas autorizadas y ordenadas por un juez competente y ejecutadas por miembros calificados de la fuerza pública.

Las conversaciones sostenidas por funcionarios o autoridades públicas sobre asuntos relacionados con su gestión o sobre asuntos de interés general no constituyen comunicaciones personales.

La información obtenida violando el derecho a la protección de las comunicaciones personales no se podrá utilizar ni difundir en ningún medio o canal, ni causará efectos jurídicos de ningún tipo, salvo en los casos y condiciones que el acceso y examen de dichas comunicaciones se haya efectuado con autorización judicial debidamente fundamentada.

La violación de este derecho se sancionará de la siguiente forma:

a. Si la hubiese cometido un funcionario o autoridad pública será causal de separación de su cargo.

Si la hubiese cometido un miembro de la fuerza pública será causal de baja deshonrosa.

c. Si la hubiese cometido una persona particular será sancionada con una multa de 20 a 50 salarios básicos unificados.

En todos los casos, la persona que haya violado ese derecho responderá judicialmente, de ser el caso, por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

Art. 13.- Derecho a la libertad de emprendimiento.- Todas las personas tienen derecho a formar libremente y en igualdad de oportunidades empresas, organizaciones o entidades para dedicarse a actividades de comunicación con fines lícitos, salvo las entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas, quienes, por mandato constitucional, tienen prohibido la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social.

Queda prohibido obstaculizar, impedir o condicionar el normal desempeño de las actividades lícitas de las empresas, organizaciones o entidades dedicadas a la comunicación sin que exista causa legal para ello y sin que el debido proceso haya sido cumplido. Quienes realicen estas conductas prohibidas o actos conducentes a la realización de ellas, o amenacen con realizarlas, serán civil, penal y administrativamente responsables por sus actuaciones.

Art. 14.- La libertad de información y difusión.- Todas las personas, empresas, organizaciones y entidades de comunicación tienen derecho a libremente acceder, producir, circular y recibir todo tipo de información, salvo en los siguientes casos:

Aquella información que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la Ley.

La información acerca de datos personales y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no ha sido debidamente autorizada por su titular o por un Juez.

La información producida por la Fiscalía en el marco de una indagación previa.

La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

La persona que obstaculice o impida el ejercicio de este derecho o realice la difusión de información establecida en los literales anteriores será sancionada con una multa de 20 a 50 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que responda judicialmente, de ser el caso, por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

Art. 15.- Derecho al libre acceso y utilización de la información pública.- Las personas en forma individual o colectiva tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información, excepto en los casos expresamente establecidos en la Ley.

En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

La persona que viole este derecho será sancionada con una multa de 10 a 40 salarios básicos unificados, sin perjuicio de entregar la información solicitada y responderá judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

Se considera pública la información relativa a las empresas y medios de comunicación que disfrutan de una concesión del Estado.

Art. 16.- Programación no apta para todo público.- Los programas que según la Comisión de Defensoría del Público no sean aptos para todo público se transmitirán en las franjas horarias que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones y Medios de Comunicación.

El incumplimiento de la obligación establecida en este artículo se sancionará con la imposición de una multa equivalente al 20 por ciento de los ingresos totales que haya obtenido el medio de comunicación en el mes próximo anterior a la comisión de la infracción, sin perjuicio de la reparación integral de los daños causados a la que haya lugar.

Art. 17.- Derecho de rectificación.- Todas las personas tienen derecho a que la información que se difunda sobre ellas por los medios de comunicación sea debidamente verificada.

No se podrá difundir información que eventualmente afecte la honra u otros derechos de las personas si quien ha generado o proporcionado la información no es identificable.

Los medios de comunicación tienen la obligación jurídica de publicar de forma inmediata, gratuita, con las mismas características y en el mismo espacio u horario las rectificaciones a las que haya lugar por haber difundido información no demostrada, falsa o inexacta sobre una persona. Esta obligación incluye la petición de disculpas públicas por las afectaciones generadas a su honra, su buen nombre, su imagen o sus demás derechos fundamentales.

Los medios de comunicación que no cumplan las obligaciones establecidas o impidan el ejercicio de este derecho serán sancionados con una multa equivalente al 20 por ciento de los ingresos totales que haya obtenido en el mes próximo anterior al que se produjo la infracción, sin perjuicio de que respondan judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

Los medios de comunicación tienen el deber de atender inmediatamente y sin costo alguno las solicitudes de entrega de copias de los programas o publicaciones que sean presentadas por las personas aludidas en tales programas o impresos.

Art. 18.- Derecho de respuesta.- Toda persona que haya sido directamente aludida en un medio de comunicación y cuya versión no se haya recogido y publicado en el mismo programa o espacio en que fue mencionada tiene el derecho a que ese medio de comunicación publique los argumentos de quien fue mencionado, de forma inmediata, gratuita y en el mismo espacio u horario en que fue aludido.

El medio de comunicación que obstaculice o impida el ejercicio de este derecho será sancionado con una multa equivalente al 10 por ciento de los ingresos totales que haya obtenido en el mes próximo anterior al que se produjo la infracción, sin perjuicio de ser obligado a publicar los argumentos de la persona aludida, pedirle disculpas públicas por las afectaciones ocasionadas y realizar la reparación integral de los daños causados a la que haya lugar.

Los medios de comunicación quedan exentos de las obligaciones, sanciones y responsabilidades establecidas en este artículo cuando actúen sólo como canales para difundir mensajes de las autoridades del Estado, a través de las cadenas de radio y televisión o de remitidos oficiales, y cuando se trate de espacios políticos contratados. En ambos casos, los responsables de los daños causados o de los delitos cometidos serán las personas que producen y transmiten estos mensajes y responderán por ellos judicialmente.

Art. 19.- Derecho a la libertad de conciencia.- Es potestad exclusiva de los comunicadores y comunicadoras, que realicen programas o publicaciones dedicados a la difusión de información de interés general, elaborar libremente sus contenidos. Cualquier tipo de

injerencia o condicionamiento al respecto por parte de los propietarios, accionistas o directivos de los medios de comunicación o de cualquier autoridad o funcionario público constituirá una violación de la cláusula de conciencia y de las libertades de expresión, información y difusión.

Es potestad del medio de comunicación realizar o no la publicación de tales contenidos cuando se opongan a su línea editorial.

Bajo ninguna circunstancia se podrán terminar las relaciones laborales o de colaboración de las personas con un medio de comunicación porque haya desacuerdo u oposición entre la línea editorial del medio y los contenidos elaborados por los comunicadores.

La persona que viole este derecho será sancionada con una multa de 5 a 20 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

Art. 20.- Derecho a la reserva de la fuente.- Ninguna persona que realice la difusión de información de interés general podrá ser obligada a revelar la fuente de la información cuando los datos informativos difundidos sean manifiestamente ciertos o razonablemente fundados, o hayan sido corroborados con empleo de otras fuentes o puedan serlo acudiendo a fuentes oficiales, de acceso público o privadas con la correspondiente orden judicial.

La persona que viole este derecho será sancionada con una multa de 10 a 40 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

La información sobre la identidad de una fuente obtenida forzosamente carecerá de todo valor jurídico y los riesgos, daños y perjuicios a los que tal fuente quede expuesta serán imputables a quien forzó la revelación de su identidad, quedando obligado a efectuar la reparación integral de los daños a la que haya lugar.

Art. 21.- Derecho a mantener el secreto profesional.- Ninguna persona que realice actividades de comunicación social podrá ser obligada a revelar los secretos confiados a ella en el marco del ejercicio de estas actividades.

La persona que viole este derecho será sancionada con una multa de 10 a 40 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

La información obtenida forzosamente carecerá de todo valor jurídico y los riesgos, daños y perjuicios que genere para las personas involucradas serán imputables a quien forzó la revelación de los secretos profesionales, quedando obligada a efectuar la reparación integral de los daños a la que haya lugar.

Segunda Sección DERECHOS DE IGUALDAD

Art. 22.- Derecho al acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación.- Todas las personas tienen derecho a acceder, capacitarse y usar en su propio beneficio y en el de sus familias y comunidades las tecnologías de información y comunicación para potenciar el disfrute de sus derechos y oportunidades de desarrollo.

El Estado desarrollará, a través del Ministerio de la Sociedad de la Información, las políticas y planes nacionales que permitan de forma progresiva el disfrute de este derecho.

Art. 23.- Derecho al conocimiento.- Todas las personas tienen derecho a acceder al conocimiento y a disfrutar de sus beneficios en forma individual y colectiva. El Estado, a través de sus políticas públicas, generará progresivamente las condiciones para la apropiación y uso social de los conocimientos científicos y tecnológicos.

Art. 24.- Derecho al acceso igualitario a frecuencias y bandas.- Todas las personas en forma individual y colectiva tienen derecho a acceder, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias y señales del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión y para el aprovechamiento las bandas libres, en los términos que señala esta Ley.

Queda prohibido el oligopolio y monopolio directo o indirecto en el control y propiedad de los medios de comunicación y en el uso de las frecuencias de radio y televisión. Las prácticas monopólicas y oligopólicas en materia de comunicación serán sancionadas con la suspensión y reversión de las concesiones otorgadas por el Estado, sin perjuicio de otras sanciones establecidas en la ley.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo anterior se sancionará con la imposición de una multa equivalente al 100 por ciento de los ingresos totales que haya obtenido la empresa o entidad en el mes próximo anterior a la comisión de la infracción, sin perjuicio de la reparación integral de los daños causados a la que haya lugar.

Art. 25.- Derecho a la inclusión comunicativa de las personas con discapacidad.- Las personas con discapacidad tienen derecho al acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y de cualquier otra índole.

El Ministerio de la Sociedad de la Información será responsable de definir e implementar las medidas que permitan progresivamente lograr el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías de la información y comunicación a través del Plan Nacional de Tecnologías de la Comunicación e Información para la Inclusión Digital.

Los medios de comunicación tienen la obligación de desarrollar progresivamente me-

canismos y medidas para hacer accesibles los contenidos comunicativos a las personas con discapacidad. El desarrollo de tales mecanismos constará obligatoriamente en el proyecto comunicativo de quienes soliciten la concesión y/o renovación de frecuencias de radio y televisión.

Tercera Sección

DERECHOS DE PARTICIPACION

Art. 26.- Derecho a participar en la planificación pública.- Todas las personas naturales y jurídicas tienen derecho a participar en los procesos para la formulación, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos en materia de comunicación en todos los niveles de gobierno.

Para ejercer este derecho, y sin perjuicio de aplicar las formas de participación establecidas en el Sistema Nacional de Comunicación, las personas interesadas notificarán a las instituciones estatales con competencia para la elaboración de las políticas públicas de comunicación su voluntad de participar en los procesos definidos en el primer párrafo de este artículo.

Las formas y mecanismos de participación que se establezcan por parte de las instituciones estatales para cada caso concreto deben proporcionar a los actores involucrados el acceso a la información sobre los asuntos públicos materia de la planificación; un plazo razonable para que dicha información pueda ser procesada; un tiempo y reuniones suficientes para discutir las propuestas concretas de los actores participantes; la publicidad, en igualdad de condiciones, acerca de los acuerdos alcanzados, así como de los disensos que puedan generarse; y la publicación de las definiciones de planificación que adopten los decisores públicos antes de que éstas sean implementadas.

La denegación o la obstaculización del ejercicio de este derecho por parte de funcionarios y/o autoridades públicas es causa de destitución de su cargo.

Art. 27.- Derecho a ocupar la silla vacía.- Las representantes y los representantes ciudadanos de las organizaciones sociales y de los organismos no gubernamentales que realicen actividades de comunicación tienen el derecho de ocupar la silla vacía en las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados para participar del debate y tomar decisiones sobre los temas de comunicación que éstos traten.

Este derecho se ejercerá con apego a los requisitos y condiciones que se establecen en la Ley de Participación y Control Social para este efecto.

Art. 28.- Derecho a usar los medios de comunicación públicos.- Los medios de comunicación públicos audiovisuales destinarán gratuitamente al menos el 20 por ciento del espacio de su programación a la producción de programas a cargo de las organiza-

ciones de la sociedad civil que así lo soliciten, siempre que éstas se hallen debidamente acreditadas ante las instituciones estatales competentes.

La distribución de este espacio de programación se realizará en función de la demanda de las organizaciones solicitantes. Estos espacios serán utilizados con total independencia y libertad para tratar los temas de interés general en los que trabajan estas organizaciones. Está prohibido el uso de este espacio para autopromover su gestión institucional.

Los medios de comunicación públicos pondrán a disposición de las organizaciones de la sociedad civil su infraestructura, tecnología y personal para la producción de estos espacios ciudadanos. Queda prohibida toda aportación en dinero por parte de los medios públicos de comunicación para la producción de estos espacios.

Los espacios de la programación destinados a las organizaciones de la sociedad civil deberán ubicarse entre las 08h00 y las 20h00.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo se sancionará con la destitución del cargo del director del medio público.

El Sistema Nacional de Cultura se encargará de diseñar e implementar medidas de política pública destinadas a incentivar a las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación públicos, privados y comunitarios para que promuevan, apoyen, desarrollen y financien la producción y difusión de contenidos comunicativos educativos, artísticos y culturales.

Art. 29.- Derecho a la difusión de las consultas populares.- En los casos en que proceda la consulta por decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente, de acuerdo con lo establecido en el Art. 398 de la Constitución, los medios de comunicación públicos difundirán obligatoriamente el contenido de la decisión o el alcance de la autorización que se somete a consulta, así como los argumentos que las personas, organizaciones de la sociedad civil y otras instituciones del Estado y gobiernos seccionales hayan desarrollado respecto del alcance y consecuencias de las afectaciones que podrían producirse.

El incumplimiento de esta obligación inhabilitará a las autoridades estatales para tomar la decisión u otorgar la autorización sometida a consulta, y así lo declarará mediante resolución el Superintendente de Telecomunicaciones y Medios de Comunicación.

Art. 30.- Derecho a formar veedurías.- Las personas en forma individual o colectiva tienen derecho a formar veedurías sobre cualquier tema de su interés en materia de comunicación, así como de constituir observatorios de medios de comunicación, a fin de investigar y analizar los contenidos mediáticos.

Los resultados de las veedurías ciudadanas y observatorios de medios se pondrán, obligatoriamente, a consideración de la Comisión de Defensoría del Público y del Comité Consultivo de la Comunicación para los fines establecidos en esta Ley.

Art. 31.- Derecho de asociación.- Los medios privados, los medios comunitarios, las empresas de telecomunicaciones, los trabajadores de la comunicación y las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en temas de comunicación y que se han acreditado en el Ministerio de la Sociedad de la Información en tales calidades tienen el derecho y la libertad de formar parte de las correspondientes asociaciones nacionales, que los aglutinarán con el propósito de definir ordenada y coordinadamente sus intereses, visiones y expectativas en materia de comunicación en relación con los actores estatales y de la sociedad en su conjunto, así como para cumplir las obligaciones que tienen en el Sistema Nacional de Comunicación.

TÍTULO II EL SISTEMA NACIONAL DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I DEFINICIONES BÁSICAS

Art. 32.- Definición.- El Sistema Nacional de Comunicación es un mecanismo institucionalizado para la gestión coordinada y participativa de las políticas públicas de comunicación que define, implementa, evalúa, reorienta y articula la planificación de las instituciones públicas con competencias en asuntos de comunicación, y efectúa la rectoría y la supervisión de las organizaciones de derecho privado que reciben una concesión o delegación para la prestación de un servicio público en materia de telecomunicaciones y medios de comunicación, así como de aquellas organizaciones sociales y no gubernamentales que desarrollan principalmente proyectos de comunicación, información y sus tecnologías, promoviendo la articulación de sus actividades para contribuir al desarrollo nacional.

Art. 33.- Objetivos.- El Sistema Nacional de Comunicación tiene los siguientes objetivos:

Articular los recursos y capacidades de los actores públicos y privados que conforman el Sistema para lograr el pleno ejercicio de los derechos de la comunicación reconocidos en la Constitución, en esta Ley y en otras normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Desarrollar e implementar mecanismos de planificación pública participativa y descentralizada para la definición, control social y adecuación de todas las políticas públicas de comunicación.

Definir, implementar, evaluar y adecuar las políticas públicas y los planes nacionales contemplados en esta Ley, optimizando la inversión pública y contribuyendo al cumplimiento de los objetivos y metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Producir continuamente información sobre los avances y dificultades en la aplicabilidad de los derechos de la comunicación, el desempeño de las empresas de telecomunicaciones y de los medios de comunicación, y el aprovechamiento de las tecnologías de la comunicación e información, teniendo como parámetros de referencia principalmente los contenidos constitucionales, los de los instrumentos internacionales y los de esta Ley.

Art. 34.- Principios rectores.- El Sistema Nacional de Comunicación se guiará, para el cumplimiento de sus objetivos, por los principios solidaridad, complementariedad, coordinación, eficacia, eficiencia, desconcentración, descentralización, transparencia y participación, con el alcance que a ellos les atribuye el Art. 277 de la Constitución y las demás normas de ordenamiento jurídico.

Art. 35.- Políticas del Sistema.- Las políticas nacionales que deberán ser definidas y gestionadas en el Sistema Nacional Descentralizado de Comunicación son:

- a. Política nacional de telecomunicaciones.
- b. Política nacional de tecnologías de la comunicación e información para la inclusión digital.
- c. Política nacional de gobierno electrónico.
- d. Política nacional de medios públicos de comunicación.
- e. Las demás que determine la Ley o las que establezca el Ministerio de la Sociedad de la Información.

CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA

Primera Sección EL MINISTERIO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Art. 36.- Órgano rector y ejecutor.- El órgano rector del Sistema Nacional de Comunicación es el Ministerio de la Sociedad de la Información. A éste le corresponde aplicar la Ley Orgánica de la Comunicación, y definir y ejecutar las políticas nacionales del Sistema.

Art. 37.- Funciones y atribuciones.- Son funciones del Ministerio de la Sociedad de la Información:

- a. Administrar el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, el recurso numérico, los recursos críticos del Internet y la órbita geoestacionaria.
- b. Adjudicar, previo concurso público, las concesiones para la instalación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- c. Adjudicar, previo concurso público, las concesiones de frecuencias para la operación de estaciones de radio y televisión.
- d. Elaborar, aprobar y coordinar la implementación del Plan Nacional de Telecomunicaciones.

municaciones, el Plan Nacional de Tecnologías de la Comunicación e Información para la Inclusión Digital, el Plan Nacional de Gobierno Electrónico, el Plan Técnico de Numeración y el Plan Técnico para la asignación de dominios de nivel superior del código de país.

- e. Supervisar el desempeño de los órganos a cargo de la implementación de las políticas públicas y planes nacionales contemplados en el Sistema.
- f. Diseñar e implementar los mecanismos institucionales de monitoreo y evaluación de las políticas públicas y planes nacionales del Sistema, y publicar semestralmente en su página web los avances y dificultades de tales políticas y planes.
- g. Definir los techos tarifarios y las condiciones técnicas mínimas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la conexión y la interconexión de redes públicas.
- h. Elaborar y mantener actualizados el Registro Nacional de Redes de Telecomunicaciones, el Registro Nacional de Frecuencias de Radio y Televisión, y Registro Nacional de Medios de Comunicación.
- i. Elaborar y aprobar los reglamentos, instructivos, normas técnicas, protocolos de procedimiento y cualquier otro instrumento que se requiera para la aplicación de esta Ley y para la implementación de las políticas y planes del Sistema.
- j. Conocer y aprobar el Plan Estratégico de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones.
- k. Conocer y aprobar el Plan Nacional de Medios Públicos que elaborará la Corporación Nacional de Medios Públicos.
- l. Conocer las propuestas y planes que elaboren las asociaciones nacionales que forman parte del Sistema.
- m. Elaborar el informe anual sobre el desempeño del Ministerio y del Sistema en su conjunto y publicarlo su página web.
- n. Ejercer la jurisdicción coactiva para efectivizar los haberes que por cualquier razón le adeuden al Ministerio de la Sociedad de la Información los concesionarios de la instalación y aprovechamiento de redes de telecomunicaciones, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y los medios de comunicación.
- o. Las demás que determine la Ley.

El cumplimiento de estas funciones lo realizará teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por el Consejo Consultivo de Comunicación y las asociaciones nacionales que señala esta Ley.

Art. 38.- Del financiamiento.- Los fondos para el funcionamiento del Ministerio provendrán del Presupuesto General del Estado.

Segunda Sección

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE COMUNICACIÓN

Art. 39.- Órgano asesor.- El Consejo Consultivo de Comunicación es el órgano asesor para la formulación de las políticas públicas del Sistema y el encargado de monitorear, con independencia del Ministerio de la Sociedad de la Información, los avances y dificultades de tales políticas y de los planes nacionales a través de los cuales se implementan.

Art. 40.- Conformación.- Son miembros del Consejo Consultivo de Comunicación:

1. Un delegado/a del Ministro o Ministra de Coordinación de Desarrollo Social.
2. Un delegado/a del Ministro o Ministra de Coordinación de Sectores Estratégicos.
3. Un delegado/a de la AME.
4. Un delegado/a de la CONAJUPARE.
5. Un delegado/a de los pueblos y nacionalidades indígenas y afroecuatorianos.
6. Una delegada del movimiento de mujeres.
7. Un delegado/a del movimiento por los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
8. Un delegado/a de las Facultades y Escuelas de Comunicación Social del país.
9. Un delegado/a de los medios públicos de comunicación.
10. Un delegado/a de los medios privados de comunicación.
11. Un delegado/a de los medios comunitarios de comunicación.

Los miembros del Consejo Consultivo de Comunicación serán funcionarios de las instituciones y organizaciones que los delegan y trabajarán en el Consejo Consultivo bajo la modalidad de comisión de servicios o en relación de dependencia con las organizaciones a las que pertenecen.

Art. 41.- Delegación.- La selección de las delegadas y los delegados se realizará a través de un concurso interno en cada una de las instituciones y organizaciones a las que pertenecen, en el que primarán los méritos académicos y profesionales de los concursantes en relación al cumplimiento de las funciones que tiene el Consejo.

Art. 42.- Duración de sus funciones.- Los delegados para la integración del Consejo serán nombrados, previo el respectivo concurso, por el titular de cada una de las instituciones a las que pertenecen y a través de procesos democráticos y públicos cuando se trate de organizaciones sociales.

Esta delegación se hará para un período de tres años que podrá renovarse por una sola vez.

Art. 43.- Remoción.- Los delegados al Consejo pueden ser cambiados en cualquier tiempo por quienes los nombraron. En este caso, su reemplazo será designado para completar lo que falte del período en curso del Consejo.

Art. 44.- Períodos del Consejo.- El Consejo funcionará en períodos de tres años, luego de los cuales sus miembros serán cambiados, salvo el caso de aquellos que sean ratificados, por una sola vez, para un nuevo período.

Art. 45.- Funciones.- Son funciones del Consejo Consultivo:

- a. Formular recomendaciones debidamente fundamentadas para la elaboración y modificación del Plan Nacional de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Tecnologías de la Comunicación e Información para la Inclusión Digital, el Plan Nacional de Medios Públicos, el Plan Nacional de Gobierno Electrónico, el Plan Técnico de Numeración y el Plan Técnico para la asignación de dominios de nivel superior del código de país.
- b. Monitorear permanentemente la implementación de los planes enunciados en el literal anterior de forma independiente del Ministerio de la Sociedad de la Información.
- c. Examinar y pronunciarse sobre los resultados de las veedurías ciudadanas que se organicen en torno al desempeño de las instituciones, organizaciones, empresas y medios públicos, comunitarios y privados que realizan actividades contempladas en el ámbito de esta Ley.
- d. Advertir al Ministerio de la Sociedad de la Información de los riesgos, incumplimientos o perjuicios que se produzcan o se puedan producir en la implementación de los planes nacionales.
- e. Elaborar cada 18 meses un informe de evaluación de cada uno de los siguientes planes: Plan Nacional de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Tecnologías de la Comunicación e Información para la Inclusión Digital, el Plan Nacional de Medios Públicos, el Plan Nacional de Gobierno Electrónico, el Plan Técnico de Numeración y el Plan Técnico para la asignación de dominios de nivel superior del código de país, con independencia del Ministerio de la Sociedad de la Información y presentarlos a la Asamblea Nacional. Estos informes se publicarán obligatoriamente en su página web y en la del Ministerio de la Sociedad de la Información.
- f. Promover la creación de observatorios ciudadanos de medios de comunicación en coordinación con instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, y articular el intercambio de información y metodologías de investigación que estos observatorios generen.
- g. Preparar un informe anual en el que se evalúe el papel y aporte de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios al desarrollo nacional, y remitirlo al Ministerio de la Sociedad de la Información y a la Asamblea Nacional. Este informe se publicará obligatoriamente en su página web, en la del Ministerio de la Sociedad de la Información y en las de todos los medios de comunicación.
- h. Asesorar al Ministro de Comunicación en los temas que éste lo solicite.
- i. Los demás que determine la Ley.

Art. 46.- Atribuciones.- Son atribuciones del Consejo Consultivo de la Comunicación:

- a. Solicitar y obtener del Ministerio de la Sociedad de la Información y de las demás instituciones del Sistema la información pública que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- b. Desarrollar e implementar un sistema técnico de monitoreo del Plan Nacional de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Tecnologías de la Comunicación e Información para la Inclusión Digital, el Plan Nacional de Medios Públicos, el Plan Nacional de Gobierno Electrónico, el Plan Técnico de Numeración y el Plan Técnico para la asignación de dominios de nivel superior del código de país.
- c. Realizar los estudios técnicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- d. Administrar los recursos públicos que reciba y gestionar recursos propios y de la cooperación nacional e internacional para el cumplimiento de sus funciones.
- e. Las demás que determine la Ley.

Art. 47.- Del financiamiento.- Los fondos para el funcionamiento del Consejo provenirán de una partida creada para tal efecto en el Ministerio de la Sociedad de la Información, sin perjuicio de que obtenga fondos de la cooperación nacional e internacional.

Tercera Sección

LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Art. 48.- Órgano de control.- la Superintendencia de Telecomunicaciones y de Medios de Comunicación es el órgano técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades de las personas, entidades y empresas públicas, privadas y comunitarias que prestan servicios de telecomunicaciones y de las que operan medios de comunicación.

Art. 49.- Nombramiento de Superintendente.- Será designado/a por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de entre una terna propuesta por el Presidente de la República, conformada con criterios de especialización y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.

Art. 50.- Duración en funciones.- El o la superintendente/a durará en sus funciones tres años y podrá ser designado/a nuevamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social sólo por una vez más.

En caso de ausencia definitiva del titular, se designará un/a nuevo/a superintendente/a que durará en sus funciones hasta completar el período para el que fue nombrado su antecesor/a.

Art. 51.- Autonomía administrativa y financiera.- La Superintendencia de Telecomunicaciones y de Medios de Comunicación es una entidad de derecho público que tiene

autonomía administrativa y financiera. Los recursos para su funcionamiento provendrán del Presupuesto Nacional y está sujeta a los controles administrativos y financieros de la Contraloría General del Estado.

Art. 52.- Funciones de la Superintendencia.- Son funciones de la Superintendencia:

- a. Supervisar que los concesionarios para la instalación y aprovechamiento de redes de telecomunicaciones, la prestación de servicios de telecomunicaciones y el aprovechamiento de frecuencias de radio y televisión cumplan con sus obligaciones legales y las que hayan asumido en función de los contratos de concesión u otros actos jurídicos validamente realizados.
- b. Supervisar que los medios de comunicación, sus propietarios, directorios y quienes hacen actividades de comunicación desde ellos respeten los derechos y cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley.
- c. Iniciar procesos administrativos para establecer la responsabilidad sobre presuntas violaciones a la Ley, los contratos de concesión u otros actos jurídicos validamente realizados.
- d. Imponer las sanciones fijadas en esta Ley por la violación de los derechos de la comunicación y las infracciones en materia de telecomunicaciones y medios de comunicación.
- e. Remitir a la Fiscalía la información que llegue a la Superintendencia relacionada con la violación de los derechos de la comunicación que puedan implicar sanciones penales.
- f. Conocer y resolver los reclamos administrativos que presenten los miembros del sistema en relación a sus derechos y obligaciones en la implementación de las políticas públicas y ordenar las medidas administrativas que correspondan.
- g. Las demás que señale la Ley.

Art. 53.- Apelación de sanciones impuestas.- Las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones y Medios de Comunicación pueden ser recurridas ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo dentro del término de tres días. Vencido este término, la resolución quedará en firme y tendrá el efecto de cosa juzgada.

Art. 54.- Otros órganos del Sistema.- Forman parte del Sistema Nacional de Comunicación la Corporación Nacional de Medios Públicos de Comunicación y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones o cualquier otra forma organizativa o empresarial pública que se cree para gestionar la instalación y explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, en aplicación de lo dispuesto en la trigésima disposición de la Constitución. Tales órganos estarán bajo la rectoría del Ministerio de la Sociedad de la Información.

Cuarta Sección DE LAS ASOCIACIONES NACIONALES

Art. 55.- Asociaciones nacionales.- Las asociaciones nacionales de medios privados de comunicación, de medios comunitarios de comunicación, de empresas de telecomunicaciones, de trabajadores de la comunicación y de organizaciones de la sociedad civil que trabajan en temas de comunicación son entidades de derecho privado con finalidad social, que forman parte del Sistema Nacional de Comunicación y deben acreditarse en el Ministerio de la Sociedad de la Información.

Las asociaciones nacionales mencionadas se conformarán libre y autónomamente entre los integrantes de cada sector y tendrán el derecho y la responsabilidad de contribuir al diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas de comunicación en las áreas que realizan sus actividades empresariales y/o sociales.

Art. 56.- Organización y representación asociativa.- La organización interna y las formas de representación de las asociaciones nacionales se establecerán libre, democrática y autónomamente por parte de sus integrantes, respetando los derechos constitucionales de sus asociados y las reglas de la representación democrática.

Art. 57.- Planes de desarrollo sectorial.- Cada asociación nacional tiene la responsabilidad de elaborar el Plan Nacional de Desarrollo de su sector que se presentará al Ministerio de la Sociedad de la Información cada dos años. En este plan se incluirán todos los elementos que se consideren relevantes por quienes los elaboraron y necesariamente constarán los mecanismos y formas que el respectivo sector ha definido para contribuir a alcanzar los objetivos del Sistema y las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Estos planes constituyen instrumentos orientadores para cada sector que los produce, así como para los otros sectores de la comunicación relacionados, y serán un insumo para la definición de las políticas públicas que debe efectuar el Ministerio de la Sociedad de la Información.

Art. 58.- Evaluación de Planes.- Cada asociación nacional elaborará anualmente el informe sobre la implementación del plan a su cargo, con indicación específica de los logros que se han obtenido en relación a las metas planteadas y otros indicadores que permitan evaluar el desempeño del sector.

Este informe será presentado al Ministerio y al Consejo Consultivo de Comunicación y difundido entre todos los miembros del Sistema por vía electrónica.

Art. 59.- Financiamiento.- Las actividades de las asociaciones nacionales se financiarán con los aportes que fijen los miembros que las constituyen, sin perjuicio de obtener cualquier otro tipo de ingreso lícito para tal efecto.

TÍTULO III DE LAS TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I EL RÉGIMEN DE LAS TELECOMUNICACIONES

Art. 60.- El régimen de las Telecomunicaciones.- La gestión de las telecomunicaciones constituye un servicio público estratégico que se presta a los ciudadanos y las ciudadanas, bajo un régimen de intervención estatal necesaria y competencia regulada para los actores públicos, privados y comunitarios que realizan actividades en el sector.

Art. 61.- Intervención estatal necesaria y competencia regulada.- La gestión de las telecomunicaciones se realizará con subordinación al principio de intervención necesaria del Estado que implica la potestad estatal de:

- a. Administrar directamente los recursos públicos que se requieren para la realización de las telecomunicaciones, pudiendo concesionar su uso y aprovechamiento a actores públicos de mercado y/o comunitarios, siempre que esto sirva para cumplir los objetivos del Régimen de Telecomunicaciones establecidos en esta Ley.
- b. Aplicar esta Ley, los reglamentos y demás normas jurídicas a través de las instituciones estatales que realizarán la organización del sector de las telecomunicaciones y las que ejercerán la rectoría y control de los actores públicos, privados y comunitarios que desarrollen actividades en este sector.
- c. Realizar directamente la instalación y explotación de redes electrónicas así como la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- d. Establecer un marco de competencia regulada para que los actores públicos, privados y comunitarios puedan realizar la instalación y explotación de redes, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Art. 62.- Objeto de la regulación.- Este Título tiene por objeto establecer las condiciones jurídicas para el uso y aprovechamiento de los recursos públicos de las telecomunicaciones, así como para la instalación y explotación de redes electrónicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluidas las concesiones para el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión.

Se excluye del objeto de las normas de este Título toda forma de regulación sobre la organización, rectoría o control sobre los medios de comunicación y los contenidos que difunden a sus audiencias.

Art. 63.- Objetivos y principios del Régimen de Telecomunicaciones.- Son objetivos y principios del Régimen de Telecomunicaciones los siguientes:

- a. Contribuir al fortalecimiento del sistema económico social y solidario establecido

en la Constitución.

- b. Garantizar la aplicación del principio de intervención estatal necesaria y la conformación de un marco de competencia regulada para la intervención de los actores estatales, privados y comunitarios en el sector estratégico de las telecomunicaciones.
- c. Garantizar progresivamente a todas las ciudadanas y los ciudadanos el acceso, uso y aprovechamiento de los servicios de telecomunicaciones y las condiciones adecuadas de elección, precio y calidad.
- d. Promover el desarrollo del sector de las telecomunicaciones, así como el uso y aprovechamiento social de los servicios de telecomunicaciones disponibles y de los nuevos servicios que pudieran ofertarse.
- e. Gestionar eficazmente los recursos públicos limitados de las telecomunicaciones, tales como el espectro radioeléctrico, el recurso numérico, los recursos críticos de Internet y la órbita geoestacionaria.
- f. Garantizar el ejercicio de los derechos de la comunicación establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en especial de los grupos y personas de atención prioritaria. Con este propósito podrán imponerse obligaciones a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones para la garantía de dichos derechos.
- g. Promover la cohesión e integración territorial, económica y social.

Art. 64.- Los recursos públicos de las telecomunicaciones.- Son recursos públicos de las telecomunicaciones: el espectro radioeléctrico, el recurso numérico, los recursos críticos del Internet y la órbita geoestacionaria.

Art. 65.- Titularidad y administración del espectro radioeléctrico.- Son titulares del espectro radioeléctrico todas las ciudadanas y los ciudadanos ecuatorianos. La administración para el uso y aprovechamiento de este recurso público la ejercerá el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de la Sociedad de la Información, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por el Consejo Consultivo de Comunicación y las prioridades definidas por las asociaciones nacionales que señala esta Ley. En ningún caso la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.

Está prohibido a las autoridades y funcionarios del Ministerio de la Sociedad de la Información establecer sanciones o afectaciones a los derechos de aprovechamiento del espectro radioeléctrico que tengan los medios de comunicación invocando razones relacionadas con los contenidos que transmiten.

La infracción de esta disposición será sancionada con la destitución del cargo de la autoridad o funcionario que la cometa, sin perjuicio de que responda civil y penalmente por los daños que hubiere ocasionado.

Art. 66.- El recurso numérico.- Son titulares del recurso numérico todas las ciudadanas

y los ciudadanas ecuatorianos, y a ellos se asignarán directamente los números de teléfono fijo y móvil que soliciten.

El ciudadano o la ciudadana que recibe el número de teléfono fijo o móvil que solicitó podrá elegir libremente la operadora con la que quiere contratar estos servicios y cambiarse a otro proveedor sin tener que cambiar el número asignado.

Art. 67.- Recursos críticos del Internet.- El Estado administrará los recursos críticos de internet, quien garantizará la independencia de los mecanismos y condiciones para la asignación del dominio de nivel superior del código de país.

Art. 68.- Órbita geoestacionaria.- El Estado ejercerá el derecho de uso sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geoestacionaria por ser un recurso natural limitado, permitiendo el uso de la misma a otros Estados en las condiciones que establece el ordenamiento jurídico internacional y los acuerdos que el Ecuador tiene suscritos para la regulación de dicho espacio.

Art. 69.- Respeto a normas ambientales.- El aprovechamiento de los recursos, redes, servicios y equipos de las telecomunicaciones se realizará con pleno respeto a las normas ambientales. Las personas, empresas y entidades que realicen actividades de telecomunicaciones, fabricación y comercialización de equipos para tal efecto, promoverán prácticas amigables y respetuosas con el ambiente para el consumo, descartamiento y, cuando fuere procedente, el reciclaje de los materiales y aparatos que se hayan utilizado.

Para la definición de normas reglamentarias que regulen las actividades de telecomunicaciones desde la perspectiva ambiental, el Ministerio de la Sociedad de la Información establecerá las coordinaciones necesarias con los organismos competentes.

CAPÍTULO II

INSTALACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE REDES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Art. 70.- La infraestructura de las Telecomunicaciones.- Las redes de telecomunicaciones pueden establecerse e integrarse a través de medios físicos, ópticos, radioeléctricos y electromagnéticos.

La instalación de estas redes puede efectuarla cualquier persona natural o jurídica que gane el concurso público que para tal efecto será convocado por el Ministerio de la Sociedad de la Información, en base al estudio de necesidades y demanda de infraestructura de telecomunicaciones que dicha Secretaría realizará cada 5 años.

Las personas naturales y jurídicas que hayan instalado redes de telecomunicaciones con

anterioridad a la promulgación de esta Ley conservarán los derechos que han adquirido por los plazos establecidos en la Ley o los contratos legalmente suscritos, pero se sujetarán a las condiciones definidas en esta Ley para el disfrute de tales derechos.

Art. 71.- Redes Públicas de telecomunicaciones.- Son públicas todas las redes de telecomunicaciones que soportan total o parcialmente los servicios de telecomunicaciones ofertados abiertamente al público, independientemente de quien las haya instalado. El carácter público de dichas redes implica:

- a. El diseño de la red será abierto y no tendrá protocolos o especificaciones de tipo propietario.
- b. Obligación de interconexión con otras redes públicas.
- c. Uso total o parcial por parte del Estado en caso de riesgo para la seguridad nacional o la protección civil, previa declaratoria de Estado de Emergencia.
- d. El aprovechamiento que hacen empresas privadas o comunitarias de las redes no desvirtúa el carácter público de las mismas.

El eficaz aprovechamiento de las redes públicas de telecomunicaciones estará orientado por los instrumentos de planificación pública generados en el Sistema Nacional de Comunicación.

Art. 72.- Redes privadas.- Se consideran redes privadas de telecomunicaciones aquellas que se han instalado para ser aprovechadas exclusivamente para la gestión de los negocios particulares de una persona natural o jurídica, dentro de su propiedad o para conectar varias instalaciones que son de su propiedad o están bajo su control.

La operación de una red privada requiere de una autorización o título habilitante emitido por el Ministerio de la Sociedad de la Información.

Art. 73.- Composición de una red privada.- Una red privada de telecomunicaciones puede estar compuesta de infraestructura propia, arrendada o de ambas. Dichas redes pueden abarcar puntos en el territorio nacional y en el extranjero.

Art. 74.- Uso exclusivo.- Las redes privadas serán utilizadas únicamente para beneficio de un solo usuario. Se considerará como un solo usuario a:

- a) Cualquier grupo de personas naturales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) Dos o más personas jurídicas si:
 - El 51 por ciento o más del capital social de una de ellas pertenece directamente o a través de terceros al poseedor del título habilitante; o,
 - El 51 por ciento del capital social de cada una de ellas se encuentra bajo propiedad o control de una matriz común.

Art. 75.- Prohibiciones para redes privadas.- Se prohíbe utilizar una red privada para sustentar, directa o indirectamente, la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros dentro o fuera del territorio nacional. Las redes privadas no podrán interconectarse entre sí.

El titular de cada red privada entregará anualmente al Ministerio de la Sociedad de la Información una declaración juramentada, señalando la forma en que se ha operado dicha red en relación con las condiciones establecidas en esta Ley.

Art. 76.- Intercomunicaciones internas.- No será necesaria autorización alguna para el establecimiento o utilización de instalaciones destinadas a intercomunicaciones dentro de residencias, edificaciones e inmuebles públicos o privados, siempre que para el efecto no se interfieran los sistemas de telecomunicaciones públicos. Si lo hicieran, sus propietarios o usuarios estarán obligados a realizar, a su costo, las modificaciones necesarias para evitar dichas interferencias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley. En todo caso, también estas instalaciones estarán sujetas a la regulación y control por parte del Estado.

Art. 77.- Registro de la infraestructura de las telecomunicaciones.- El Ministerio de la Sociedad de la Información mantendrá un registro actualizado de la ubicación, características, operadores que utilizan y servicios que soportan las diferentes redes de telecomunicaciones con el propósito de optimizar su utilización.

Art. 78.- Derechos adquiridos.- Las personas naturales y jurídicas que han instalado redes para la realización de telecomunicaciones y que han adquirido el derecho de explotar dichas redes y prestar servicios de telecomunicaciones conservarán tales derechos, pero se sujetarán obligatoriamente a las condiciones que para el ejercicio de tales derechos definen las disposiciones legales vigentes.

Art. 79.- Aprovechamiento de redes.- El aprovechamiento de redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones puede realizarse por parte de cualquier persona natural que resida legalmente en el país o por cualquier persona jurídica de derecho público, de derecho privado o mixta constituida y domiciliada en el Ecuador, que gane el concurso público que el Ministerio de la Sociedad de la Información convoque para tal efecto.

El aprovechamiento de redes electrónicas para la realización de telecomunicaciones se realizará a través de las siguientes modalidades:

- a) Provisión de servicios finales de telecomunicaciones;
- b) Provisión de servicios portadores de telecomunicaciones;
- c) Reventa de servicios de telecomunicaciones; y
- d) Reventa limitada de servicios de telecomunicaciones.

Art. 80.- Servicios finales de telecomunicaciones.- Son servicios finales de telecomunicaciones aquellos que proporcionan la capacidad completa para la comunicación entre usuarios finales.

Art. 81.- Servicios portadores de telecomunicaciones.- Son servicios portadores aquellos que proporcionan a terceros la capacidad necesaria para la transmisión de signos, señales, datos, imágenes y sonidos entre puntos de terminación de una red definidos, usando uno o más segmentos de una red.

Art. 82.- Reventa de servicios de telecomunicaciones.- La reventa de servicios es la actividad de intermediación comercial mediante la cual un tercero ofrece al público servicios de telecomunicaciones contratados con uno o más prestadores de servicios.

Art. 83.- Reventa limitada de servicios de telecomunicaciones.- La reventa limitada de servicios es aquella actividad comercial por la que el revendedor, que es un usuario final de uno o más servicios de telecomunicaciones, oferta al público la utilización de un teléfono, computadora o máquina de facsímil conectada a una red pública.

Los prestadores de estos servicios deberán colocar en la proximidad a sus equipos terminales con información clara sobre el recargo que se cobrará por llamada o transmisión, y enrutarán dichas llamadas o transmisiones por medio de un prestador de servicios de telecomunicaciones autorizado.

Está prohibido realizar llamadas revertidas y derivadas. Su realización constituye una infracción que será sancionada por la Superintendencia de Telecomunicaciones y Medios Comunicación con una multa de hasta 100 salarios básicos unificados.

Está prohibida la venta, reventa y el alquiler, para la utilización por terceros, de las frecuencias de radio y televisión.

Art. 84.- Servicios de valor agregado.- Son servicios de valor agregado aquellos que utilizan servicios finales de telecomunicaciones e incorporan aplicaciones que permiten transformar el contenido de la información transmitida en el servicio base. Esta transformación puede incluir un cambio neto entre los puntos extremos de la transmisión en el código, protocolo o formato de la información.

Art. 85.- Habilitación para servicios de valor agregado.- Los prestadores de servicios de valor agregado requerirán de un título habilitante, que consistirá en un permiso para su operación otorgado por el Ministerio de la Sociedad de la Información. El acceso a los usuarios finales de los prestadores de servicios de valor agregado deberá realizarse a través de un prestador autorizado de un servicio final de telecomunicaciones.

Art. 86.- Plazo de concesión.- El plazo de concesión para el aprovechamiento de las

redes y prestación de servicios de telecomunicaciones se definirá para cada caso concreto en el concurso público que convoque el Ministerio de la Sociedad de la Información con un límite máximo de 15 años.

Art. 87.- Variaciones a las condiciones contractuales.- Si en los contratos de concesión u otros para instalación, explotación, conexión e interconexión de redes y prestación de servicios de telecomunicaciones, realizados antes de la expedición de esta Ley, se hubiesen establecido tarifas, tasas, condiciones de calidad o mecanismos para su modificación que beneficien ilegítima o desproporcionadamente a los concesionarios en perjuicio de los ciudadanos o del Estado, tales tarifas, tasas, condiciones de calidad y mecanismos para su modificación serán revisados por el Ministerio de la Sociedad de la Información y redefinidos con participación de los interesados, en base a lo dispuesto en esta Ley y a estudios técnicos que ofrezcan una fórmula adecuada de proporcionalidad entre los beneficios y costos involucrados.

Los servicios de telecomunicaciones que se mencionan en este artículo incluyen las concesiones de frecuencias otorgadas por el Estado para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión.

Art. 88.- Reglamentación para normalización y homologación.- El Estado, a través del Ministerio de la Sociedad de la Información y dentro del marco normativo que establece esta Ley, aprobará los reglamentos y directrices para la normalización del aprovechamiento de redes de telecomunicaciones, prestación de servicios de telecomunicaciones e industrialización y comercialización de equipos; y dictará las reglas de homologación de equipos terminales y otros equipos que se consideren convenientes para asegurar la conexión e interconexión de las redes y el desarrollo armónico de los servicios de telecomunicaciones, teniendo en consideración las necesidades de los ciudadanos, las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, los avances tecnológicos y la convergencia digital para la prestación de estos servicios.

Art. 89.- Tarifas y condiciones de servicios.- El Estado, a través del Ministerio de la Sociedad de la Información, fijará las tarifas máximas o techos tarifarios que pueden cobrar los operadores de servicios finales y operadores de telecomunicaciones y definirá la calidad técnica mínima con que dichos servicios deben ser prestados.

El establecimiento de tarifas y calidad técnica se realizará sobre la base de estudios técnicos que fundamenten suficientemente las decisiones adoptadas, y en todos los casos se garantizará una utilidad razonable para los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Art. 90.- Presentación de estados financieros.- Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán presentar en el Ministerio de la Sociedad de la Información, dentro de los primeros 45 días de cada año, sus estados financieros cortados al 31 de diciembre del año anterior.

Art. 91.- Obligaciones generales.- Son obligaciones de todas las entidades y empresas que presten servicios de telecomunicaciones las siguientes:

- a) Prestar sus servicios a precios que reflejen al menos sus costos a fin de no eliminar a posibles competidores. El Ministerio de la Sociedad de la Información realizará auditorías de precios con el objeto de evitar la competencia desleal;
- b) Otorgar trato igualitario y no discriminatorio a todos los usuarios y usuarias de sus servicios bajo las mismas condiciones;
- c) Aplicar condiciones análogas para operaciones similares o equivalentes;
- d) Suministrar las facilidades de conexión e interconexión entre redes de telecomunicaciones de manera eficiente, de acuerdo con los principios de igualdad y trato no discriminatorio;
- e) Facilitar el acceso a la información técnica necesaria que permita la conexión o interconexión con sus redes;
- f) Proporcionar la información pertinente que requieran los entes de regulación y control conforme lo señalen la Ley, los reglamentos y los títulos habilitantes; y,
- g) Respetar las normas ambientales para el desarrollo de sus actividades.

Art. 92.- Prohibiciones generales.- Se prohíbe a todas las entidades y empresas que presten servicios de telecomunicaciones lo siguiente:

- a) Mantener participación accionaria o detentar una posición que pudiera dar lugar a que influya en la administración de competidores en el mismo mercado;
- b) Mantener subsidios cruzados con el objeto de eliminar competidores;
- c) Condicionar la prestación de un servicio a la aceptación de obligaciones adicionales que formen parte del objeto del contrato;
- d) Obstruir ilícitamente el funcionamiento de la interconexión o la conexión; y,
- e) Las demás que señalen la ley, los reglamentos y los títulos habilitantes.

Art. 93.- Prohibición de adjudicar concesiones.- No podrán obtener, como personas naturales ni como socios o accionistas de una empresa privada, concesiones o autorizaciones de cualquier tipo para prestar servicios finales o portadores de telecomunicaciones ni concesiones para el funcionamiento de estaciones de radio o televisión, quienes ocupen cargos electivos oficiales nacionales, regionales, provinciales o municipales, funcionarios públicos de los distintos poderes, miembros de las Fuerza Pública en servicio activo, y cualquier persona que haya tenido participación judicialmente declarada en la comisión de violaciones a los derechos humanos.

Art. 94.- Sistemas móviles.- Compete al Ministerio de la Sociedad de la Información la regulación de todos los sistemas de comunicaciones de las naves aéreas o marítimas y cualquier otro vehículo, nacional o extranjero, que operen habitualmente en el país o se encuentren en tránsito en el territorio nacional.

Art. 95.- Coordinación en obras viales.- Las entidades del gobierno central y de los gobiernos seccionales y los concesionarios y delegatarios de éstos, para la ejecución de obras relacionadas con la instalación y supresión líneas físicas de telecomunicaciones en las carreteras, tienen la obligación de coordinar la planificación y ejecución de estas obras entre sí y con la entidad o empresa que haya ganado el concurso para la instalación de una red de telecomunicaciones.

Art. 96.- Nuevas instalaciones.- El Ministerio de la Sociedad de la Información vigilará que en todas las edificaciones públicas, comunitarias o privadas, así como en toda obra de vialidad que se construya o se repare sustancialmente y que esté considerada en la planificación pública de telecomunicaciones, se realice la canalización y se instalen los ductos en los que se colocará el cableado para la instalación de redes públicas.

El incumplimiento de esta obligación implicará para el constructor de la obra una multa equivalente al 50 por ciento del monto que se requiera para hacer la canalización e instalación de ductos, sin perjuicio de que cumpla inmediatamente con esta obligación.

La reiteración del incumplimiento será sancionada con una nueva multa equivalente al 100 por ciento del valor de las obras de canalización e instalación de ductos, y tanto el valor de la multa cuanto los dineros necesarios para ejecutarla serán cobrados al constructor por vía coactiva.

Art. 97.- Protección contra interferencias.- Las empresas eléctricas y cualquier otra persona natural o jurídica que establezcan líneas de transmisión o de distribución de energía eléctrica o instalaciones radioeléctricas de cualquier tipo están obligadas a evitar, a su costo, cualquier interferencia que pudiera producirse por efecto de dichas instalaciones sobre las redes y servicios de telecomunicaciones, ya sea adoptando normas apropiadas para el trazado y construcción de las mismas o instalando los implementos o equipos necesarios para evitar las interferencias.

Art. 98.- Daños a instalaciones.- Cuando las instalaciones pertenecientes a una red pública de telecomunicaciones, cuyo titular sea una entidad o empresa del Estado o en la que el Estado tenga más del 50 por ciento del paquete accionario, sufran interferencias, daños o deterioros causados por el uso de equipos eléctricos, vehículos, construcciones o cualquier otra causa, corresponderá al causante del daño pagar los costos de las modificaciones o reparaciones necesarias, las que serán fijadas por un perito nombrado por el Ministerio de la Sociedad de la Información.

Una vez determinado el monto del perjuicio y emitida la correspondiente orden de cobro, éste se realizará incluso mediante la vía coactiva.

En el caso de daños sufridos en instalaciones de redes públicas que son aprovechadas por uno o más concesionarios privados o comunitarios, corresponde a sus titulares efec-

tuar de forma inmediata las reparaciones del caso, sin perjuicio de que inicien las acciones legales que correspondan en contra de los causantes del daño.

Primera Sección

CONCESIONES DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN

Art. 99.- Distribución del espectro radioeléctrico para radio y televisión.- El segmento del espectro radioeléctrico destinado al uso de frecuencias de radio y televisión se distribuirá equitativamente en tres partes iguales, reservando una de ellas para la operación de medios públicos, otra para la operación de medios privados, y otra para la operación de medios comunitarios.

La violación de esta distribución se sancionará con la destitución del funcionario o autoridad responsable, sin perjuicio de que se rectifique inmediatamente la distribución en los términos aquí establecidos y se realice la reparación integral de los daños causados a los que haya lugar.

Esta distribución se alcanzará progresiva y principalmente mediante:

- a. La asignación de las frecuencias todavía disponibles.
- b. La reversión de frecuencias obtenidas ilegalmente, y su posterior redistribución.
- c. La no renovación de concesiones actuales que incumplan los criterios por los que les fueron concedidas.
- d. La devolución de frecuencias que voluntariamente o por cumplimiento del plazo establecido en los contratos de concesión hagan los concesionarios, y su posterior distribución.
- e. La distribución equitativa de frecuencias y señales que permitirá la digitalización de los sistemas de transmisión de radio y televisión.

En todos estos casos, la distribución de frecuencias priorizará al sector público y al comunitario hasta lograr la distribución equitativa que establece el primer párrafo de este artículo.

Art. 100.- Redistribución por terminación de plazo.- Con el fin de democratizar el acceso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico en las proporciones establecidas en el artículo anterior, todas las concesiones de frecuencias en vigencia volverán obligatoriamente al Estado al final del plazo establecido en el respectivo contrato de concesión.

Las personas que disfrutaron esas frecuencias podrán concursar en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos y ciudadanas y personas jurídicas para obtener o renovar el número de frecuencias que permite esta Ley.

El Ministerio de la Sociedad de la Información se encargará de publicar hasta el 30 de

enero de cada año el número de frecuencias que estarán vacantes en ese año, con indicación de si pertenecen al tercio asignado para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión públicas, privadas o comunitarias.

Art. 101.- Reversión de frecuencias.- Todas las concesiones de frecuencias que hayan sido o sean obtenidas ilegítimamente volverán inmediatamente al Estado una vez que los jueces competentes así lo declaren.

En todos los casos que se declare judicialmente la ilegitimidad o ilegalidad de una concesión, el Estado, a través del Procurador General, reclamará obligatoriamente la reparación integral de los daños y perjuicios causados y la devolución al Estado de todos los beneficios económicos ilegalmente obtenidos por los concesionarios. El incumplimiento de esta obligación será causal de destitución del Procurador General del Estado y se ejercerá contra él el derecho de repetición que tiene a su favor el Estado por los perjuicios causados.

Los terceros afectados por las transacciones ilegales realizadas con frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión podrán reclamar por la vía judicial a quienes los perjudicaron.

Art. 102.- Exención a concesionarios irregulares.- Todas las personas que recibieron frecuencias de forma irregular hasta la entrada en vigencia de esta Ley podrán devolverlas voluntariamente al Estado en el plazo de seis meses. En estos casos, el Estado se abstendrá de reclamar reparación alguna ni devolución de los beneficios obtenidos por los concesionarios. Esta exención no afecta el derecho de terceros para formular los reclamos judiciales que consideren convenientes.

Art. 103.- Adjudicación de concesiones.- Las concesiones de las frecuencias de radio y televisión pueden adjudicarse a favor de cualquier ciudadana o ciudadano ecuatoriano que resida en el país o a cualquier persona jurídica de derecho público, de derecho privado o mixta constituida y domiciliada en el Ecuador, que gane el concurso público que el Ministerio de la Sociedad de la Información convoque para tal efecto.

Las personas jurídicas de derecho privado no podrán tener accionistas extranjeros residentes en el exterior.

Los extranjeros residentes legalmente en el Ecuador podrán ser accionistas de las empresas que concursan por una frecuencia de radio y televisión, siempre que su participación no supere el 25 por ciento de la totalidad del paquete accionario, de modo que al menos el 75 por ciento restante corresponda siempre a ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas.

Art. 104.- Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o

jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.

No se podrá otorgar más de una frecuencia para matriz de radio en AM o FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.

Quien disfrute de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación sólo de una frecuencia de onda corta.

En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de otro concesionario hasta el segundo grado de consaguinidad y cuarto de afinidad.

Art. 105.- Concesiones para repetidoras.- Para fomentar la formación y permanencia de sistemas nacionales de radio y televisión, las personas naturales o jurídicas a quienes se ha adjudicado una concesión para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión pueden participar en los concursos públicos organizados por el Ministerio de la Sociedad de la Información, y obtener concesiones de frecuencias destinadas a funcionar exclusivamente como repetidoras de su estación matriz.

El Ministerio de la Sociedad de la Información, de ser necesario, adjudicará del tercio que le corresponde al sector público las frecuencias para la operación de repetidoras de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias. La adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de repetidoras de estaciones de radio y televisión privadas y comunitarias sólo es procedente si la parte del espectro radioeléctrico perteneciente al sector público tiene frecuencias disponibles que no estén siendo demandadas por estaciones públicas de radio y televisión.

En aquellos sectores de la geografía nacional en que no se hayan utilizado todas las frecuencias de los dos tercios del espectro radioeléctrico que corresponden a los sectores privado y comunitario para la instalación de matrices de estaciones de radio y televisión, el Ministerio de la Sociedad de la Información convocará a concurso público para la asignación de las frecuencias restantes para el funcionamiento de repetidoras.

No se podrán usar las frecuencias del tercio del sector privado para la instalación de repetidoras de estaciones de radio y televisión comunitarias ni viceversa.

Art. 106.- Plazo de concesión.- La concesión para el aprovechamiento de las frecuencias y señales de radio y televisión se realizará por plazos de hasta 10 años.

Art. 107.- Condiciones generales para la concesión.- Sin perjuicio de las demás condiciones y requisitos que se fijan en esta Ley y en cada concurso público para la adjudicación

cación de una frecuencia de radio o televisión por el Ministerio de la Sociedad de la Información, se requiere que cada concursante presente:

- a. El proyecto comunicativo, con determinación del nombre, tipo, objetivos, lugar de instalación, ámbito de cobertura y propuesta de programación del medio de comunicación que se quiere poner en funcionamiento.
- b. El plan de gestión y sostenibilidad.
- c. El estudio técnico.

Art. 108.- Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que reciba cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias y señales.

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50 por ciento de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que supuestamente adquirirían derechos en estas transacciones ilegales.

Art. 109.- Transferencia de acciones.- Para el caso de los medios de comunicación cuya figura legal es la de sociedades anónimas, se permite transferir por una sola ocasión en el tiempo que dura la concesión, hasta el 20 por ciento del paquete accionario, sin que ello implique sanción alguna, debiendo notificarse de esta transacción al Ministerio de la Sociedad de la Información.

Art. 110.- Concesiones al sector comunitario.- Dado que las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión comunitarias se otorgan a organizaciones con personería jurídica y sin finalidad de lucro, cuyos directorios cambian periódicamente, se establece que dicho cambio no afecta el derecho de concesión que la organización ha adquirido al ganar el correspondiente concurso público, ni puede interpretarse como una transferencia de la concesión de unas a otras personas.

Art. 111.- Renovación.- La renovación de concesiones de frecuencias de radio y televisión se realizará previa una audiencia pública en la que podrá participar cualquier per-

sona para evaluar el cumplimiento del proyecto comunicativo en base al cual se otorgó la concesión.

Posteriormente, el Ministerio de la Sociedad de la Información realizará una evaluación minuciosa del cumplimiento de los objetivos y metas que fueron considerados para otorgar la concesión inicialmente, así como del proyecto comunicativo que sustente la petición de renovación.

El incumplimiento manifiesto de los objetivos del proyecto comunicativo presentado por el concesionario será causa de reversión de la concesión de frecuencia otorgada para la operación de una estación de radio o televisión.

Art. 112.- Revisión de concesiones.- Todas las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión serán obligatoriamente revisadas cuando se concrete la digitalización de las señales, con el fin de aprovechar y distribuir democráticamente los recursos y oportunidades que la digitalización ofrece.

Art. 113.- Transparencia y registro.- Todas las personas jurídicas que sean beneficiarias de concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión deben entregar anualmente al Ministerio de la Sociedad de la Información los nombres de las personas que las representan legalmente, los miembros de sus directorios y, en el caso de empresas privadas, la nómina de sus socios o accionistas. Deberán así mismo publicar esta información en sus páginas web y notificar cualquier cambio al respecto de estas personas al Ministerio de la Sociedad de la Información.

El Ministerio de la Sociedad de la Información elaborará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Concesiones de Radio y Televisión, el Registro Nacional de Medios de Comunicación que será accesible a cualquier persona y permanecerá disponible todo el tiempo en su página web. En este registro constarán al menos los datos sobre los beneficiarios indicados en el párrafo anterior, la fecha de inicio, el plazo de duración y la fecha de terminación de todas las concesiones de frecuencias de radio y televisión.

Segunda Sección

CONEXIÓN E INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

Art. 114.- Conexión.- La conexión es la unión, a través de cualquier medio, que permite el acceso a una red pública de telecomunicaciones desde la infraestructura de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones.

Art. 115.- Interconexión.- La interconexión es la unión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones, que permiten la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, sonidos e información de cualquier naturaleza entre usuarios de ambas redes, en forma continua o discrecional, en tiempo real o diferido.

Art. 116.- Obligatoriedad de conexión e interconexión.- Es obligación de los prestadores que posean redes públicas interconectarse entre sí. La interconexión deberá realizarse en cualquier punto que sea técnicamente factible.

Los titulares de servicios finales permitirán la conexión a su red a todos los proveedores de servicios de reventa, de valor agregado y redes privadas.

Además, deberán atender las solicitudes técnicamente viables y debidamente justificadas de conexión a la red en puntos distintos a los de terminación de red ofrecidos a la generalidad de los usuarios.

Además de permitir la conexión y la interconexión de sus redes con otras, con el propósito de facilitar la entrada de nuevos proveedores de servicios de telecomunicaciones, los operadores de redes públicas tendrán la obligación de permitir a terceros, si así fuere requerido, el uso de su infraestructura civil que incluye ductos, postes, pozos, derechos de vía, siempre que sea técnicamente viable, que existan elementos disponibles, que no cause dificultades en la operación de sus propios servicios y no afecte sus planes de expansión y seguridad.

La obligación de un operador de una red pública de arrendar su infraestructura civil a un operador entrante es por el plazo máximo de dos años. Pasado este tiempo, el operador de una red pública no tiene obligación de permitir ese uso, salvo que así lo acordaren las partes o lo ordenase el Ministerio de la Sociedad de la Información.

Art. 117.- Condiciones para la conexión e interconexión.- La interconexión y conexión se permitirán en condiciones de igualdad, sin discriminación, neutralidad, con competencia leal y regulada a cambio de una retribución razonable.

Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a prestar la conexión o interconexión siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que exista compatibilidad técnica entre sus redes;
- b) Que no ocasione daño ni ponga en peligro la vida de las personas o la salud pública;
- y,
- c) Que no degrade ni afecte la calidad del servicio a consecuencia del uso indebido de redes a conectar o interconectar.

Art. 118.- Obligaciones de los concesionarios.- Los concesionarios que tengan redes públicas están obligados a:

- a) Suministrar las facilidades de conexión o interconexión entre redes de telecomunicaciones de manera eficiente, en concordancia con los principios de igualdad de acceso y trato no discriminatorio, para lo cual todo concesionario deberá ofre-

cer las mismas condiciones técnicas, económicas, y de mercado a quien solicita la conexión o interconexión con la red operada;

- b) Proporcionar acceso eficaz a la información técnica necesaria para permitir o facilitar la conexión o interconexión de dichas redes; y,
- c) Aplicar los precios de sus servicios de telecomunicaciones sin incluir el precio de los equipos terminales necesarios o útiles para recibirlos. Así mismo, no impondrán como condición para la prestación de sus servicios, la compra, alquiler o uso de equipos terminales suministrados por ellos mismos o por un determinado proveedor.

Art. 119.- Tarifas y condiciones de conexión e interconexión.- El Estado, a través del Ministerio de la Sociedad de la Información, fijará las tarifas máximas o techos tarifarios para la conexión e interconexión entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones y definirá las condiciones técnicas mínimas en que éstas deben realizarse.

El establecimiento de tarifas y calidad técnica se realizará sobre la base de estudios técnicos que fundamenten suficientemente las decisiones adoptadas, y en todos los casos se garantizará una utilidad razonable para quienes haya obtenido la concesión para explotar las redes de telecomunicaciones.

Art. 120.- Acuerdo de conexión e interconexión.- Los prestadores de servicios y operadores de redes de telecomunicaciones estarán obligados a negociar de buena fe un acuerdo de conexión o interconexión aceptable para ambas partes, respetando los techos tarifarios establecidos por el Ministerio de la Sociedad de la Información.

Si en un plazo de 30 días no se ha llegado a un acuerdo de interconexión o conexión, se aplicarán el costo máximo para conexión y/o interconexión fijado por el Ministerio, así como las condiciones mínimas técnicas definidas por este organismo.

Tercera Sección

UNIVERSALIZACIÓN DEL ACCESO A SERVICIOS BÁSICOS DE TELECOMUNICACIONES

Art. 121.- Servicios básicos de telecomunicaciones.- Son servicios básicos de telecomunicaciones aquellos que permiten a las personas y a los pueblos aprovechar las oportunidades y recursos para el desarrollo humano integral que proporcionan las tecnologías de la información y comunicación.

Los servicios básicos de telecomunicaciones son:

- a. Telefonía fija y móvil pública local, nacional e internacional y todos sus servicios.
- b. Internet y todos sus servicios, con un ancho de banda que permita acceder a los recursos para el desarrollo personal y colectivo.

- c. Televisión de señal abierta.
- d. Radio de señal abierta.
- e. Los demás que determine el Ministerio de la Sociedad de la Información,.

Art. 122.- Universalización progresiva.- Es responsabilidad de las instituciones del Estado, de sus concesionarios y delegatarios en el sector de las telecomunicaciones garantizar progresivamente el acceso universal de todas las ciudadanas y los ciudadanos, sin discriminación alguna, a los servicios básicos de telecomunicaciones, dentro de parámetros de calidad determinados por el Ministerio de la Sociedad de la Información, que les permitan acceder a los recursos que ofrecen las tecnologías de la información y comunicación para el desarrollo personal y colectivo.

Art. 123.- Universalización de acceso a Internet y telefonía pública.- Todas las empresas y entidades concesionarias de una red pública que oferten servicios finales de telecomunicaciones tienen la obligación de instalar y garantizar la operación de un número de puntos de acceso público a las tecnologías de la información y comunicación, que será equivalente al menos al cinco por mil de los abonados de cada operadora registrados hasta el 31 de diciembre del año próximo anterior.

Estos puntos de acceso público a las tecnologías de la información y comunicación deben permitir al menos el acceso a Internet y a la telefonía, y se instalarán en zonas que no cuenten con estos servicios, pudiendo llegarse a acuerdos para la gestión de los puntos de acceso público con los miembros de la comunidad en que se han instalado.

Los lugares en que se han de instalar los puntos de acceso público a las tecnologías de la información y comunicación serán definidos en el plan de zonas para la universalización de los servicios básicos de telecomunicaciones elaborado por el Ministerio de la Sociedad de la Información. Las operadoras podrán elegir, de entre las zonas definidas en dicho plan, las localidades en que prefieren instalar los puntos de acceso público que les corresponden.

Las tarifas que se cobren en los puntos de acceso público no podrán ser superiores a los techos tarifarios que el Ministerio de la Sociedad de la Información ha definido para la prestación de estos servicios.

Art. 124.- Tarifas preferenciales.- Para cumplir la finalidad social que tienen las empresas de telecomunicaciones en relación a la universalización del acceso a servicios básicos, el Ministerio de la Sociedad de la Información fijará tarifas preferenciales para los servicios de telefonía y acceso al Internet ofertados por los puntos de acceso público a las tecnologías de la información y comunicación en zonas o poblaciones económicamente deprimidas. Para la sostenibilidad de esta oferta social, las empresas y entidades de telecomunicaciones están autorizadas a realizar subsidios cruzados a favor de los servicios comercializados en los puntos de acceso público a las tecnologías de la información y comunicación.

Art. 125.- Software libre.- A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las instituciones públicas y los puntos de acceso público a las tecnologías de la información y comunicación dejarán de adquirir licencias para la instalación de sistemas operativos y programas para computadora de software propietario, e iniciarán el proceso de migración tecnológica para la utilización de plataformas de software libre.

Art. 126.- Puntos de acceso público a las tecnologías de la información y comunicación.- Las características y componentes materiales y tecnológicos de puntos de acceso público a las tecnologías de la información y comunicación, en especial las relacionadas con el ancho de banda, serán definidas anualmente por el Ministerio de la Sociedad de la Información.

Los puntos de acceso público a las tecnologías de la información y comunicación a que hace referencia este artículo podrán ser ubicados en centros escolares especialmente en zonas rurales y urbano marginales, pero en este caso se garantizará que el punto de acceso público esté en operación aún cuando en el centro escolar no se estén dando clases.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el Ministerio de la Sociedad de la Información coordinará con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y la Secretaria Nacional de Ciencia y Tecnología a fin de definir e implementar la planificación pública para dotar de conectividad a todas las instituciones públicas de salud y educación, y exigirá que toda institución de educación particular ofrezca a sus estudiantes los servicios de Internet.

Art. 127.- Universalización de telefonía fija prestada a particulares.- Todas las empresas y entidades que oferten servicios finales de telefonía fija tienen la obligación de ampliar su infraestructura de líneas telefónicas en zonas o poblaciones no servidas, en un número equivalente al menos al cinco por ciento de los abonados de cada operadora registrados hasta el 31 de diciembre del año próximo anterior, cumpliendo las especificaciones de calidad fijadas por el Ministerio de la Sociedad de la Información, hasta llegar a la prestación universal de este servicio.

Los lugares en que se han de instalar las nuevas líneas de teléfono serán definidos en el plan de zonas para la universalización de los servicios básicos de telecomunicaciones elaborado por el Ministerio de la Sociedad de la Información. Las operadoras podrán elegir de entre las zonas definidas en dicho plan, las localidades en que prefieren instalar las nuevas líneas que les corresponden.

Art. 128.- Universalización del acceso de particulares a Internet.- Las instituciones del Estado, sus concesionarios y delegatarios en el sector de las telecomunicaciones generarán condiciones que abaraten los precios de conexión a Internet que contratan las personas particulares, de modo que progresivamente crezca el porcentaje de personas que tengan acceso a este servicio en sus casas o lugares de trabajo.

Art. 129.- Reutilización de las frecuencias de radio y televisión.- La reutilización de frecuencia consiste en el uso compartido que varias estaciones de radio o de televisión pueden hacer de una misma frecuencia con transmisores de baja potencia, para llegar con una programación propia a las diferentes localidades o sectores dentro del ámbito de cobertura geográfica de la frecuencia.

Con el propósito de que más actores comunitarios, privados y públicos puedan contar con medios para desarrollar la comunicación desde sus referencias más cotidianas y cercanas, especialmente en zonas de gran concentración poblacional, el Ministerio de la Sociedad de la Información promoverá la reutilización de frecuencias como mecanismo de universalización de estos servicios básicos y de democratización del acceso y aprovechamiento de las frecuencias de radio y televisión.

Art. 130.- Incumplimiento de obligaciones.- En el caso de que las instituciones del Estado, sus concesionarios y delegatarios en el sector de las telecomunicaciones incumplan sus obligaciones en relación a la universalización de los servicios básicos de telecomunicaciones, el Superintendente de Telecomunicaciones y Medios de Comunicación les impondrá una multa equivalente al doble del monto que se hubiese requerido para cumplirlas en el año en que deberían haberlo hecho, sin perjuicio de que tales obligaciones sean satisfechas de forma inmediata.

En caso de que el incumplimiento se reitere, esto será causal de pérdida de la concesión y el Estado tendrá derecho a cobrar en el patrimonio de las personas y empresas que se beneficiaron de la concesión las multas y los montos necesarios para cumplir las obligaciones en relación a la universalización de los servicios básicos de telecomunicaciones.

El Ministerio de la Sociedad de la Información tiene jurisdicción coactiva para realizar el cobro de las multas y otros haberes necesarios para efectivizar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios en relación a la universalización de los servicios básicos de telecomunicaciones.

Cuarta Sección

TELECOMUNICACIONES PARA LA DEFENSA NACIONAL Y LA SEGURIDAD CIUDADANA

Art. 131.- Concesiones y autorizaciones.- Las concesiones y autorizaciones para la instalación y aprovechamiento de las redes de comunicación que se utilicen exclusivamente para fines de defensa y seguridad nacional no requieren de concurso público, y se realizarán una vez que se aprueben los informes técnicos y de cualquier otra índole que determinará el Ministerio de la Sociedad de la Información.

Art. 132.- Gestión exclusiva.- Las redes, servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que se utilicen exclusivamente para desarrollar actividades esenciales para

la defensa nacional y la seguridad ciudadana serán gestionados por el Ministerio de Defensa, la Defensa Civil y el Ministerio de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Art. 133.- Registro reservado.- el Ministerio de la Sociedad de la Información mantendrá un registro reservado de las redes de telecomunicaciones que son utilizadas exclusivamente en actividades de defensa nacional y seguridad ciudadana.

Art. 134.- Reglamentación.- La potestad de reglamentar las actividades del sector de telecomunicaciones que tiene el Ministerio de la Sociedad de la Información será ejercida en materia de defensa y seguridad nacional, atendiendo las necesidades y planteamientos que formulen el Ministerio de Defensa, la Defensa Civil y el Ministerio de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Art. 135.- Uso prohibido.- Se prohíbe usar las redes de telecomunicaciones en contra de la seguridad interna y externa del Estado. Los actos que se enmarquen dentro de esta prohibición serán sancionados de acuerdo con el Código Penal.

Art. 136.- Control en casos de emergencia.- En caso de guerra o conmoción interna, así como de emergencia nacional, regional o local debidamente declarada, el Presidente de la República designará, mediante decreto, las instancias públicas que tomarán, de ser necesario, el control directo e inmediato de las redes y servicios de telecomunicaciones. Este control cesará al desaparecer la causa que lo originó.

Quinta Sección

DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 137.- Infracciones.- Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- a. El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida;
- b. El ejercicio de actividades o la prestación de servicios que no correspondan al objeto o al contenido de las concesiones o autorizaciones;
- c. La conexión de otras redes a la red de telecomunicaciones sin autorización o en forma distinta a la autorizada o a lo previsto en esta Ley y sus Reglamentos;
- d. La instalación, la utilización o la conexión a la red de telecomunicaciones de equipos que no se ajusten a las normas correspondientes;
- e. La producción de daños a la red de telecomunicaciones como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas;
- f. La importación, fabricación, distribución, venta o exposición para la venta de equipos o aparatos que no dispongan de los certificados de homologación y de cumplimiento de las especificaciones técnicas que se establezcan en los Reglamentos;

- g. La competencia desleal en la prestación de los servicios de telecomunicaciones;
- h. La conducta culposa o negligente que ocasione daños, interferencias o perturbaciones en la red de telecomunicaciones en cualquiera de sus elementos o en su funcionamiento;
- i. La alteración o manipulación de las características técnicas de los equipos, aparatos o de terminales homologados o la de sus marcas, etiquetas o signos de identificación;
- j. La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones;
- k. La violación del derecho a la protección de las comunicaciones personales;
- l. La violación de las normas ambientales relacionadas con el aprovechamiento de los recursos, servicios, redes y equipos de telecomunicaciones; y,
- m. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.

Art. 138.- Sanciones.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados, será sancionada por la Superintendencia de Telecomunicaciones y Medios de Comunicación, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, con una de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación escrita;
- b. Multa que va desde el dos por ciento al seis por ciento de los ingresos brutos mensuales de la persona, entidad o empresa que cometió la infracción, calculado en base al mes próximo anterior en que se cometió la infracción;
- c. Suspensión temporal de los servicios;
- d. Suspensión definitiva de los servicios;
- e. Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas concesiones; y,
- f. Las demás que esta Ley establece de forma específica para determinadas infracciones.

Art. 139.- Juzgamiento.- Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones y Medios de Comunicación juzgar al presunto infractor, graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor.

Art. 140.- Notificación.- La notificación de la presunta infracción se hará por una boleta, en el domicilio mercantil o civil del infractor o por correo certificado.

Cuando no se conociera el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de la provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de la capital de la República. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectiva-

mente, cuando fueran varios los presuntos infractores.

Art. 141.- Contestación.- El presunto infractor tendrá el término de ocho días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva, para contestarla y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Art. 142.- Resolución.- El Superintendente dictará resolución en el término de 15 días, contados desde el vencimiento del término, para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten; decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados.

La resolución que dicte el Superintendente causará ejecutoria en la vía administrativa, pero podrá contradecirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Ley.

Art. 143.- Delitos contra las telecomunicaciones.- Los delitos cometidos contra las redes, los medios y servicios de telecomunicaciones serán los tipificados en el Código Penal y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en dicho código.

TÍTULO IV LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I DEFINICIONES Y OBLIGACIONES GENERALES

Art. 144.- Definición.- Los medios de comunicación son organizaciones que buscan, producen y difunden información, ideas, opiniones y valores en cualquier formato impreso o audiovisual y a través de cualquier soporte tecnológico.

Constituyen un bien y un servicio público, cuya responsabilidad principal es contribuir al ejercicio de los derechos fundamentales, en especial los de la comunicación y la libertad de expresión, al desarrollo sostenible, la convivencia intercultural y la integración nacional para el buen vivir.

Art. 145.- Tipos medios.- Los medios de comunicación son de tres clases:

- a. Públicos
- b. Privados
- c. Comunitarios

En lo que respecta a los medios audiovisuales, la distribución del espectro radioeléctrico se hará de forma equitativa en partes iguales entre las tres clases de medios.

Art. 146.- Obligaciones generales.- Todos los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios tienen las siguientes obligaciones:

1. Brindar al público información verificada, contrastada, oportuna y contextualizada.
2. Desarrollar el sentido crítico de los ciudadanos y promover su participación en los asuntos de interés general.
3. Promover el desarrollo educativo.
4. Ofrecer programación de sano entretenimiento.
5. Vigilar que los poderes públicos cumplan con sus obligaciones, rindan cuentas y respeten los límites constitucionales y legales.
6. Denunciar el abuso o uso ilegítimo que los funcionarios estatales o personas particulares hagan de los poderes públicos y privados.
7. Promover espacios de encuentro y diálogo para la resolución de conflictos de interés colectivo.
8. Enlazar gratuitamente su señal con los demás medios en caso de emergencia, amenaza o conmoción nacional.
9. Enlazar gratuitamente su señal para difundir al país los mensajes e informes que presenten los titulares de las Funciones del Estado, del Fiscal General, de los titulares de los organismos de control y superintendencias, del Defensor del Pueblo y de los ministros de Estado..
10. Acatar y promover la obediencia a la Constitución, a las leyes y a las decisiones legítimas de las autoridades públicas.
11. Promover el mantenimiento de la paz y la seguridad.
12. Respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad.
13. Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales.
14. Promover la integración política, económica y cultural a nivel nacional y latinoamericano.
15. Promover la defensa de la soberanía nacional y el uso adecuado de los recursos naturales.

Art. 147.- Medios públicos.- Los medios públicos son entidades que pertenecen a la ciudadanía y serán gestionados como empresas públicas.

El desarrollo de sus actividades servirá principalmente para:

- a. Que todos los ciudadanos y las ciudadanas, desde su diversidad y pluralidad, expresen sus opiniones, ideas y necesidades.
- b. Que los mandatarios rindan cuentas a los mandantes.

- c. Que la ciudadanía reclame sus derechos y formule sus demandas a las autoridades competentes.
- d. Difundir información de interés general para que las ciudadanas y los ciudadanos tomen decisiones.

Los medios públicos no son gubernamentales ni pueden emplearse para hacer propaganda política, salvo el caso de los procesos electorales y en los términos que define la Ley. Su línea editorial es independiente, democrática y pluralista.

Los medios públicos están sujetos a los controles ciudadanos y estatales para garantizar su independencia y los servicios que deben prestar.

Los medios públicos audiovisuales destinarán gratuitamente al menos el 20 por ciento del espacio de su programación a la producción de programas a cargo de las organizaciones de la sociedad civil que así lo soliciten.

Art. 148.- Financiamiento.- Los medios de comunicación públicos no tienen fines de lucro. Los excedentes que se obtengan en su gestión se reinvertirán en el mejoramiento del propio medio.

El 50 por ciento de los fondos para el funcionamiento de los medios públicos provendrá del Presupuesto General del Estado; el otro 50 por ciento, de la venta de servicios, publicidad, donaciones, patrocinios y cualquier otra forma lícita de obtener ingresos propios.

Art. 149.- Medios privados.- Los medios de comunicación privados son empresas de derecho privado con finalidad de lucro. Su programación será definida con total autonomía por quienes lo conforman, respetando los derechos fundamentales y las obligaciones generales comunes a todos los medios de comunicación.

No podrán formar medios de comunicación las entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas, quienes por mandato constitucional tienen prohibido la participación en el control del capital, en la inversión o en el patrimonio de los medios de comunicación.

Los medios de comunicación privados no podrán tener accionistas extranjeros residentes en el exterior.

Los extranjeros residentes legalmente en el Ecuador podrán ser accionistas de los medios privados, siempre que su participación no supere el 25 por ciento de la totalidad del paquete accionario, de modo que al menos el 75 por ciento restante corresponda siempre a ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos residentes en el país.

Art. 150.- Medios comunitarios.- Son empresas de derecho privado y propiedad co-

munitaria con finalidad social. Son creados por colectivos y/o por organizaciones de la sociedad civil que tienen en común determinados intereses. La comunidad a la que responden diseñará la programación y participará activamente en ella.

Los medios comunitarios no podrán realizar proselitismo político partidario o religioso en su programación. Su línea editorial será pluralista y democrática.

Los medios de comunicación comunitarios no podrán ser sometidos a limitaciones de definición y distribución de contenidos, de cobertura geográfica ni a controles especiales o cualquier otra forma de discriminación que les impida operar en igualdad de condiciones que los demás medios de comunicación.

Art. 151.- Financiamiento.- Los medios de comunicación comunitarios no tienen fines de lucro. Los excedentes que se obtengan en su gestión se reinvertirán en el mejoramiento del propio medio y sus proyectos de desarrollo social.

Estos medios podrán pasar todo tipo de publicidad y propaganda en los términos que establece la Ley.

Los fondos para el funcionamiento de los medios comunitarios provendrán de la venta de servicios, publicidad comercial y política, donaciones, fondos de cooperación nacional e internacional, patrocinios y cualquier otra forma lícita de obtener ingresos.

Art. 152.- Defensoría del Público.- Se crea, dentro de la Defensoría del Pueblo, la Comisión de Defensoría del Público, con las siguientes funciones:

- a. Recibir y procesar quejas de los ciudadanos y las ciudadanas por la violación de los derechos de la comunicación, cometidos por los funcionarios o autoridades públicas y quienes forman parte de los medios de comunicación.
- b. Definir técnicamente los parámetros para la clasificación de contenidos de los medios de comunicación, que serán el marco normativo para el juzgamiento de infracciones que le corresponde conocer al Superintendente de Telecomunicaciones y Medios de Comunicación y a cualquier otro tipo jueces en este tema.
- c. Realizar la clasificación de contenidos en los medios de comunicación.
- d. Realizar audiencias públicas para evaluar el desempeño de los medios de comunicación.
- e. Las demás que ejerce la Defensoría del Pueblo y su titular para la protección de los derechos fundamentales.

Art. 153.- De los contenidos.- Los contenidos de los medios de comunicación son:

- a) Información de interés general, que incluye las noticias sobre los acontecimientos y procesos de relevancia social, así como los programas de análisis y discusión

social, política, económica o de similar índole que busquen generar debate público o contribuir a la formación de la opinión ciudadana.

Las noticias serán presentadas cumpliendo el deber de verificar la información que contienen, de explicar suficientemente su contenido e implicaciones para la ciudadanía, así como de contrastar y exponer equitativamente las diferentes versiones que las personas e instituciones aludidas quieran proporcionar sobre ellos.

- b) Contenidos educativos y culturales, que incluye la programación científica, histórica, didáctica, artística, deportiva y cultural puesta a disposición del público con fines formativos y de enriquecimiento personal y colectivo.
- c) Contenidos de entretenimiento, que incluye la programación que tiene como principal objetivo la recreación del público. Estos contenidos serán clasificados como: aptos para todo público; aptos para mayores de 12 años con supervisión de un adulto; aptos solamente para público adulto y se transmitirán en las franjas horarias correspondientes.

Los medios tendrán responsabilidad por los contenidos que difundan en su programación, salvo el caso en que tal responsabilidad sea asumida expresamente por una persona determinada.

Art. 154.- Defensores.- Todos los medios impresos y audiovisuales tendrán obligatoriamente un defensor del lector, del oyente o del televidente, cuyas funciones serán:

- a. Atender y contestar los reclamos de los ciudadanos.
- b. Publicar tales reclamos, así como las respuestas dadas a ellos en los espacios impresos, radiales o televisivos establecidos para tal efecto en el propio medio.
- c. Formular recomendaciones a los directivos y comunicadores de su medio de comunicación para que implemente los correctivos que sean necesarios respecto de los reclamos presentados por los ciudadanos.

Art. 155.- Suspensión de la libertad de información.- El Presidente de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales, puede disponer la suspensión del derecho a la libertad de información y la censura previa de los medios de comunicación una vez que se haya declarado estado de excepción en todo o una parte del territorio nacional.

La legitimidad y legalidad de la disposición de suspender el derecho a la libertad de información y de establecer la censura previa de los medios requiere, en todos los casos, que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el estado de excepción se haya declarado previamente.
2. Que se verifique la aplicación de los principios, condiciones y alcances que debe satisfacer la declaratoria del estado de excepción, según el Art. 164 de la Constitución.
3. Que se verifique el cumplimiento adecuado del procedimiento establecido en el Art. 166 de la Constitución para declarar el estado de excepción.

4. Que se fundamente por escrito y desde los parámetros del Estado de Derecho la necesidad y la finalidad de disponer la suspensión del derecho a la libertad de información y la censura previa a los medios de comunicación, estableciendo los alcances de estas medidas y el plazo que van a durar.

La declaratoria de estado de excepción solo puede suspender el derecho a la libertad de información y establecer la censura previa de los medios de comunicación, y no podrán establecerse restricciones de ningún tipo a los demás derechos de la comunicación establecidos en esta Ley y en la Constitución.

Los funcionarios estatales serán responsables administrativa, civil y penalmente por las afectaciones a los derechos de la comunicación que no se hallen expresamente autorizadas en virtud del estado de excepción.

CAPÍTULO II PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 156.- Límites.- Los límites de la publicidad comercial y la propaganda política o religiosa están definidos por los derechos de la comunicación.

En ningún tipo de publicidad o propaganda se permitirán mensajes que induzcan a la violencia, discriminación, la explotación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la homofobia, la intolerancia religiosa, ideológica o política y todo aquello que atente contra los derechos.

Art. 157.- Igualdad de condiciones.- Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios tienen igualdad de condiciones para incluir en su programación todo tipo de publicidad y propaganda en los términos que señala esta Ley.

Los medios de comunicación son corresponsables con los anunciantes de los contenidos de la publicidad que acepten pautar y tendrán la obligación de no difundir publicidad que viole los derechos establecidos en la Ley.

Art. 158.- Estudios de audiencias.- El Ministerio de la Sociedad de la Información convocará a concursos públicos para que las universidades y organizaciones de la sociedad civil realicen estudios de audiencias a nivel nacional para definir cuales son los medios de mayor sintonía.

Art. 159.- Distribución de recursos públicos.- En función de los resultados de los estudios de audiencias, las instituciones públicas asignarán los recursos para publicidad y propaganda de forma proporcional al rating de los medios, teniendo en cuenta el público al que va dirigida dicha publicidad, y distribuyendo el pautaje de forma equitativa en los sectores rurales y urbanos, en todas las provincias del país, y en los diversos medios de comunicación.

Está prohibido usar los recursos públicos para publicidad y propaganda como un mecanismo de premio o castigo para los medios de comunicación favorables u opuestos al gobierno central y a los gobiernos seccionales.

La producción de contenidos publicitarios para instituciones públicas y el pautaaje de los mismos se realizará en todos los casos a través del Sistema Nacional de Contratación y Compras Públicas.

Art. 160.- Información publicitaria.- La publicidad sobre los bienes y servicios públicos y privados no podrá contener información inexacta o engañosa.

Art. 161.- Prohibición de publicidad.- No están permitidas en ningún horario la publicidad de cigarrillos y derivados del tabaco, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, armas de fuego y juegos de azar. La publicidad de bebidas alcohólicas queda restringida al horario de 21h00 a 06h00.

Art. 162.- Duración de la publicidad.- La duración de la publicidad en radio no podrá exceder de 14 minutos por hora de emisión, en televisión no podrá exceder de 12 minutos por hora de emisión.

Art. 163.- Transparencia.- Todas las instituciones estatales y las que reciban fondos públicos publicarán en su página web la información acerca de los contratos de publicidad.

Art. 164.- Sanciones.- Las infracciones en materia de publicidad serán sancionadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones y Medios de Comunicación con una multa de 5 a 50 salarios básicos unificados, que será impuesta solidariamente al medio de comunicación y al anunciante.

El Superintendente ordenará la supresión de la publicidad que se realice contrariando lo establecido en esta ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Quedan derogadas todas las leyes o disposiciones que contravengan a esta Ley.

SEGUNDA.- La Función Ejecutiva, en el plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, creará y pondrá en funcionamiento el Ministerio de la Sociedad de la Información.

Quito, 27-08-2009.